

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 185

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elpidio Abreu.

Abogado: Dr. Ramón Almánzar Flores.

Interviniente: Zoila Z. González de Gutiérrez.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy D. Pérez Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 246995, serie 56, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 4 del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, Juan F. Contreras, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy D. Pérez Cabral, en representación de la interviniente Zoila Z. González de Gutiérrez;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 74 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Martín Mojica Sánchez a nombre y representación de Elpidio Abreu, Juan Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Zoila González de Gutiérrez y Geraldo W. Gutiérrez Velásquez contra la sentencia No. 250 de fecha 30 de abril de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Elpidio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 246995, serie 56, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 4, Villa Mella, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Zoila González de Gutiérrez curables en tres (3) meses y de la menor Karen Gutiérrez curables de 10 a 20 días, en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 74 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Zoila González de Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118695, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Marrero Aristy No. 29 del Ensanche Ozama, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ésta se refiere; **Tercero:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores Zoila González de Gutiérrez y Geraldo William Gutiérrez Velásquez, padre y tutor legal de la menor Karen Itkchel Gutiérrez por intermedio de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy Pérez Cabrera en contra de la persona civilmente responsable Juan F. Contreras, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Juan F. Contreras, en su dicha calidad, al pago: a) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Zoila González de Gutiérrez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Geraldo William Gutiérrez Velásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Karen Itkchel Gutierrez; c) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Zoila González de Gutiérrez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad placa No. P059-137, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a raíz del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Juan F. Contreras en su ya expresada calidad al pago: a) de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Freddy Pérez Cabral, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión, placa No. V-335-236, chasis No. 673E4T3378, productor del accidente, mediante póliza No. AL-21698-10 que vence el 14 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Elpidio Abreu por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto (4to.) en su letra b de la sentencia recurrida y rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Geraldo W. Gutiérrez Velásquez por no haber aportado ninguna prueba de su calidad para demandar en responsabilidad civil accesoriamente a la acción pública; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Elpidio Abreu al pago de las costas penales y al señor Juan F. Contreras al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral y Freddy D. Pérez Cabral, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones con que se pretenden justificar la decisión adoptada, carece de relevancia jurídica, por cuanto los motivos que le sirven de fundamento no prueban la magnitud de la existencia de los daños, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de la indemnizaciones acordadas en el caso de la especie, en consecuencia, no habiéndose establecido los daños experimentados por la parte civil constituida que justificaran una indemnización tan elevada y que además causara daños morales, es preciso reconocer que la indemnización acordada se fijó con la ausencia de equidad que debe ser ejercida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de agosto de 1990 se produjo una colisión entre el automóvil conducido por la señora Zoila Z. González de Gutiérrez y el camión conducido por Elpidio Abreu; b) Que a consecuencia de dicho accidente el automóvil propiedad de Zoila Z. González de Gutiérrez resultó con daños materiales, y la referida señora y Karen Gutiérrez resultaron con lesiones físicas curables en tres (3) meses y diez (10) a veinte (20) días según consta en los certificados médicos legales definitivos de fecha 19 de septiembre de 1990; c) Que el accidente se debió a la falta del conductor Elpidio Abreu, quien penetró a la intersección sin tomar ninguna precaución, ni advertir la presencia del automóvil conducido por la nombrada Zoila Z. González de Gutiérrez quien ya había ganado la intersección de las calles 10 y Club de Leones; d) Que el prevenido Elpidio Abreu violó las disposiciones de los artículos 49 literal c; 65 y 74 letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, pues la pena está ajustada a su responsabilidad penal, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; e) Que el propietario del vehículo responsable del accidente lo es el señor Juan Contreras Rosario y en virtud de que todo propietario de un vehículo de motor se presume comitente de aquella persona a quien permite conducirlo, salvo prueba en contrario, la presunción de comitencia se acepta en todas sus consecuencias legales entre dicho señor y el prevenido Elpidio Abreu; f) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, cometida por el prevenido; el daño ocasionado; y la relación de causa

efecto entre el daño y la falta que compromete la responsabilidad civil del señor Juan Contreras Rosario; g) Que se encuentran depositados en el expediente documentos en los cuales se hacen constar los gastos médicos desembolsados por la señora Zoila Z. González, así como el presupuesto y suma de dinero a pagar por concepto de piezas y reparación del automóvil propiedad de la indicada señora, documentos no controvertidos en ninguno de los grados de jurisdicción”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la indemnización impuesta por la Corte a-quá en su dispositivo, por lo cual procede desestimar el medio argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoila Z. González de Gutiérrez, en el recurso de casación incoado por Elpidio Abreu, Juan F. Contreras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Freddy D. Pérez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do